REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220012 9

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $8.637.415,oo M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 207419330805, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de $432.690,oo M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación No. 207419330805.

c. La suma de $65.707,oo M/CTE, por concepto de intereses contenidos en la obligación No. 207419330805.

d. La suma de $92.965,oo M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 207419330805).

e. La suma de $17.516.252,oo M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 4960843626379146, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

f. La suma de $1.183.631,oo M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación No. 4960843626379146.

g. La suma de $94.119,oo M/CTE, por concepto de intereses contenidos en la obligación No. 4960843626379146.

h. La suma de $39.920,oo M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 4960843626379146).

i. La suma de $27.173.479,oo M/CTE, por concepto de capital en relación con la obligación No. 5536628030318034, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

j. La suma de $1.873.027,oo M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 5536628030318034).

k. La suma de $129.859,oo M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el título aportado como base de recaudo (obligación No. 5536628030318034).

l. La suma de $39.920,oo M/CTE, incluida en el documento allegado como fuente de ejecución (obligación No. 5536628030318034).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

*RAD: 11001400300720200020*2

Demandante: ANA ZORAIDA DUARTE DE QUIROGA.

Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO.

Reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por ANA ZORAIDA DUARTE DE QUIROGA, y en contra JUAN GAVIRIA RESTREPO, MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO, CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO y GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 ob.cit., por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los

demandados, así como a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

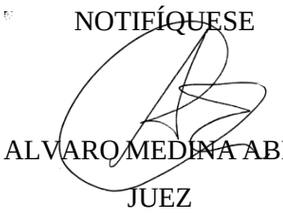

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200277

Insolvencia de ARACELY VEGA DE RUBIO

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 577 del C.G. de Proceso, procede al despacho a resolver la impugnación presentada por el BRYAN STIVE GALEANO GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DELA OBJECIÓN.

Indica el apoderado que, el trámite de insolvencia de ARACELY VEGA DE RINCÓN y el consecuente acuerdo de pago, fue tramitado, votado y aprobado, quebrantando los términos del artículo 551. 553, 544. 557, y lo ordenado en el 559, siendo normas marco y prevalentes para este trámite, según lo consagra el art 576 de la Ley 1564 de 2012; que el artículo 551. Ibídem señala, si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, situación que no se cumplió dentro del trámite toda vez que, las audiencias fueron programadas y celebradas quebrantando lo normado dentro de este mandato. Y para ser más claro, el legislador en cuanto al procedimiento y termino, indico en el mismo artículo que, "En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado", manifestando que habiendo trascurrido más de (10) días entre audiencias 2o-14/02/2020, 3o- 15/01/2021, 4o 25/03/2021, 5o 22/04/2021, 6o 12/05/2021. Y celebrado y aprobado el acuerdo más allá del término legal para la celebración, quebrantando los términos del artículo 551, siendo norma marco y prevalente para este trámite, según lo consagrado en el art 576 de la Ley 1564 de 2012., además, que el artículo 553. Acuerdo de pago. También estableció que, el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia, además, el articulo artículo 544, indica

taxativamente que, la duración del procedimiento y el término para llevar a cabo la negociación de deudas, es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud y solo a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, habiendo trascurrido ya, desde el 02/01/2020, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de ARACELY VEGA DE RINCÓN y el 12/05/2021, fecha de aprobación del ACUERDO DE PAGO. (467) días calendario. quebrantando los términos de los artículos arriba señalados

Igualmente, señaló que el artículo 557 del C.G. del Proceso., dispone que podrá ser impugnado cuanto contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley, además, que la aprobación y negociación dentro del acuerdo de pago, vulnera el Mínimo Vital en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana de la deudora ARACELY VEGA DE RINCÓN, y su esposo, Consagrado en el art 1 de Constitución Política, toda vez que la señora VEGA DE RINCÓN, indico en el anexo 1. Informe de las causas que han llevado a la situación de cesación de pagos, diligenciado en el año 2019, como requisito del trámite de insolvencia. Que: "Adquirí varios prestamos con personas que prestamistas de dinero para poder solventar necesidades de mi familia estos dineros me los prestaron con intereses muy alto y pese a que cumplí con mi compromiso por largo tiempo llego el momento que ya me fue imposible cumplir mi esposo que era quien me ayudaba por su avanzada edad ya no lo empleaban y lo que yo recibo de mi pensión solo me alcanza para subsistir todos los abonos se iban a intereses y así pagaba y pagaba y nunca disminuía el capital y llego el día que mi esposo se enfermó y mis gastos se incrementaron y no pude pagar más.", por lo que la señora ARACELY desde la solicitud deja claro que, "lo que yo recibo de mi pensión solo me alcanza para subsistir" Lo cual, ha sido definido por la Corte Constitucional como "El Mínimo Vital, que no es otra cosa que la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Igualmente, señalo que era menester dejar claro que desde la solicitud que, como causal hubo "Disminución en los ingresos del hogar y calamidad doméstica" por lo que debe garantizarse por mandato Constitucional, el Mínimo Vital en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana de la señora ARACELY VEGA DE RINCÓN, y su esposo, Consagrado en el art 1 de Constitución

Política, además, indico en el anexo 9. Relación y Discriminación de las obligaciones alimentarias a cargo del deudor, diligenciado en el año 2019, como requisito del trámite de insolvencia. Que: Incurriendo en falsedad en la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por la deudora (Art 539 Ley 1564/2012). Pues si tiene obligación alimentaria en favor de su esposo, quien no cuenta con pensión ni trabajo, y así lo ha dejado claro doña ARACELY, y la honorable Corte Constitucional "Sentencia C-246/02 3, asegurando el Incumplimiento del acuerdo de pago, porque, al no contar la deudora y su esposo, con dinero para garantizar su Mínimo Vital, incurrirán cesación de pagos. Vulnera de igual manera, el Debido Proceso, consagrado igualmente como derecho fundamental dentro de la carta magna, regulado en el Artículo 29, el cual ordena que, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y lo corrobora también, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344, indicando que hasta el cincuenta por ciento de la pensión es el monto máximo embargable y por lo tanto el restante 50% es la menor proporción del ingreso necesario para garantizar el mínimo vital y por ende no podría argumentar hoy en día la deudora que, su esposo genera ingresos extras para garantizar el mínimo vital de los dos, dado que el mismo, es beneficiario de ella, en todas las entidades del (SGSSS), por lo que recordamos lo indicado por ella bajo la gravedad de juramento "mi esposo que era quien me ayudaba por su avanzada edad ya no lo empleaban y lo que yo recibo de mi pensión solo me alcanza para subsistir" y/o que sus hijos asumirán tal mandato constitucional, toda vez que para garantizar el Mínimo Vital, es necesario que a la fecha, existe fallo proferido por Juez de Familia competente que, garantizarse tal medio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 557 del C.G de Proceso, que el l acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1.- Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2.- Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3.- No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4.-Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

De la norma antes descrita, en ningún momento el despacho observa que dentro del acuerdo de pago existan cláusulas que vayan en contra de la Constitución o la Ley, se haya o que se hayan alterado la prelación de créditos, ni mucho menos dentro de este no se hayan convocado los acreedores de la señora ARACELY VEGA RUBIO; de allí que los argumentos esgrimidos por el impugnante no se ciñen a lo consagrado por el legislador para de ser el caso el despacho proceda a decretar la nulidad del acuerdo o por lo menos avizore alguna que pueda ser saneada.

En este orden de ideas, debemos advertir que no toda falencia que se pueda presentar dentro de un acuerdo de pago, necesariamente desemboque en una nulidad, pues debe tener en cuenta el impugnante que para esta clase de actuaciones el legislador taxativamente las causales para que el juez puede decretarlas, de allí que son respetables los argumentos esgrimidos por el Dr. BRYAN STIVE GALEANO GÓMEZ, como el término que duró para llegar al acuerdo de pago, así como el reproche que le hace a la señora ARACELY VEGA DE RUBIO, pero esto no quiere decir que sean compartidos para acceder a lo pretendido, por cuanto se reitera el artículo 557 del C.G. del Proceso sin hesitación alguna claro frente a este tema de nulidades.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR no probada la nulidad planteada en el escrito de impugnación, a voces del artículo 557 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria EJECUTORIADO el presente auto, DEVUELVASE expediente al respectivo centro de conciliación para los efectos del artículo 557 de la Ley 1564, esto es, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

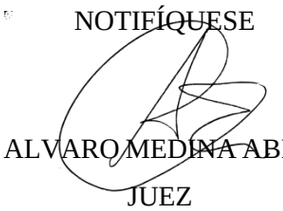

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

*RAD: 11001400300720190133*9

Demandante: JAIME ARTURO GOMEZ GIRALDO

Demandado: JOSE IGNACIO PEÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente REFORMA DE LA DEMANDA, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1 – Alléguese el avalúo catastral del bien materia de usucapión para el año 2021.

2.- Apórtese el poder conferido para demandar al señor MILTON IGNACIO AVILA PEÑA.

3.- Indíquese el correo electrónico de los testigos.

NOTIFÍQUESE

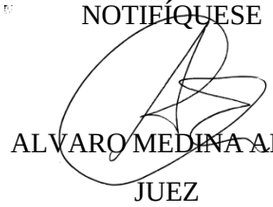

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200070

Demandante: MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Las copias remitidas por la Fiscalía General de la Nación, AGREGUENSE al expediente para que surta los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

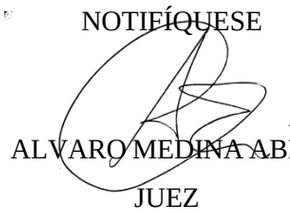

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190023 4

Demandante: JOSEFINA MARTINEZ PINTO

Demandado: CAPITAL SALUD EPS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la accionante para efectos de que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre las respuestas dada por la entidad accionada EPS SALUD TOTAL frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

OFÍCIESELE y adjúntesele copia de las respuestas dada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

*RAD: 11001400300720190061*3

Demandante: CAMILO CUEVAS JIMENEZ

Demandado: CRISTIAN ANDRE PALMAR PINZON.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena que por secretaría se reelabore el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que la parte pasiva proceda a diligenciarlos directamente

NOTIFÍQUESE

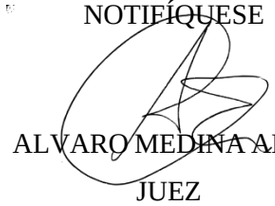

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

*RAD: 11001400300720210048*6

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBEIRO ROJAS AVELLANEDA

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REMITASE nuevamente el Oficio de CANCELACION DE LA APREHENSION del vehículo aquí encartado a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que inmediatamente se sirvan entregar el citado automotor a quien se lo retuvieron, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado desde diciembre de 2021. Además, que esta orden ya se le había comunicado el 30 de marzo del año en curso.

Igualmente, remítasele al patrullero OMAR DARIO MARTINEZ PEREZ a su correo electrónico.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210012 9

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JULIA CANTE

.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.

Por secretaria procédase a correr traslado a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del Proceso.

De otra parte, y teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado dispone:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, téngase como cesionaria a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, en los términos a que se contrae el referido escrito.

Por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, coadyúvese la petición o en su defecto aporte el respectivo poder para poderle reconocer personería como apoderado de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220000 2

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA FAIDORY GOMEZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda, pese a que ya se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se accede al retiro de las presentes diligencias.

2.- . DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3.- Por economía procesal el despacho se abstiene de resolver las demás peticiones elevadas.

4. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210047O

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JOSE WILLIAM LUCUARA.

En atención a lo manifestado por la apoderada juicial de la parte demandante frente a las cuotas en mora de la obligación por parte del deudor garante, este despacho dada la naturaleza de este asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.

3. Líbrese oficio con destino al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la persona que lo poseía al momento de su captura.

4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.

5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400304320130128l

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN GLOBAL TRADE HORIZONTE LTDA.

Demandado: CONSORCIO LOPESAN FRONPECA.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría requiérase al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva dar respuesta al oficio 926 del 8 de junio de 2021. Con la respectiva misiva adjúntese copia de los oficios 926 y 2014, así como de los comprobantes de su remisión a dicha sede judicial.

NOTIFÍQUESE

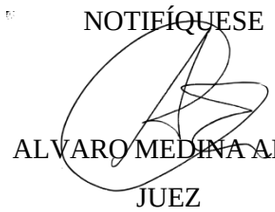

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400306019951031 6

Causante: MIGUEL CARDENAS FARIAS.

En atención al informe secretarial, por secretaría requiérase nuevamente a la partidora, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a presentar el trabajo de partición que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

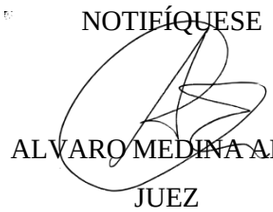

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720170002 8

Demandante: COTRAFA.

Demandado: LAURA LILIANA RAMIREZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la demandada LAURA LILIANA RAMIREZ, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Una vez se encuentre integrada la relación jurídico procesal, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

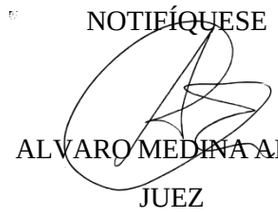

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190007 2

Liquidación Patrimonial de: JENNY SOLANGE MORENO.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la auxiliar designada no ha comparecido al proceso, el despacho dispone:

RELEVARLA del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su pagina *web* oficial, como liquidador al doctor DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN identificado con la C.C. No. 80.146.112.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *dayron.achury@gmail.com*, advirtiéndole que debe comparecer a tomar posesión del cargo en el término de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva misiva.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190063 2

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALONSO CONTRERAS.

Atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la Justicia, téngase en cuenta para los efectos del caso, que el doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, aceptó el cargo de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor JOSE ALONSO CONTRERAS MELO, y, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra; lo anterior, como quiera que su nombramiento se efectuó por virtud de que el doctor CESAR LOPEZ BERNAL quien ya había contestado la demanda en tal calidad, renunció al cargo.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de continuar con el curso normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720150088 3

Demandante: TEOFILO MARIA TRUJILLO LUNA.

Demandado: JOSE EDUCARDO ORTIZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 22 de abril de esta anualidad, por el cual el despacho tuvo en cuenta la excusa de inasistencia a la audiencia del 24 de marzo de 2022 brindada por el demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, no ha tenido conocimiento de la prueba allegada por el demandante para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de marzo de esta anualidad, de allí que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, circunstancia que le vulnera sus derechos, ya que si se estuviera en el marco del anterior procedimiento presencial y escritual, podría dirigirse a la secretaría del despacho para conocer del medio probatorio, lo que no ocurre al estar de manera virtual.

Resaltó que el demandante acudió a la audiencia virtualmente manifestando que, se encontraba en un aeropuerto en los Estados Unidos de América con el fin de abordar un vuelo y que por ello no podía asistir a la audiencia que se había convocado con bastante tiempo de antelación, lo que considera es irrespeto hacia las autoridades judiciales, por lo que en caso de no haberse justificado en debida forma la comparecencia, debe procederse con las consecuencia tanto procesales como económicas derivadas de la rebeldía del actor.

Refiere que habiéndose tenido en cuenta la justificación por parte del despacho y no habiéndose enterado a ese extremo de dicho medio probatorio, es por lo que debe revocarse el proveído discutido y en su lugar correrel traslado de tal excusa, para que luego de ello, se acepte o no la misma.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 ob.cit., por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, precisamente porque el demandante allegó prueba idónea de la justificación de su inasistencia a la referida audiencia, fue que se profirió el auto aquí censurado y sin que el despacho encontrara razones suficientes para imponer algún tipo de sanción al mismo; además que, contrario a lo dicho por el profesional del derecho, tal documentación bien puede apreciarse en el expediente (físico), en la secretaría del despacho, pues se le recuerda que el juzgado se encuentra atendiendo de manera presencial a los usuarios de la justicia en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Justicia.

Ahora, llama la atención del despacho, la actitud del apoderado de la parte demandada al proponer recursos como el que se encuentra en estudio en este momento, que solo buscan obstaculizar el trámite normal del proceso y que realmente van en contra de lo que ha dispuesto el legislador frente a la celeridad de los procesos.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, como en efecto se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

MANTENER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

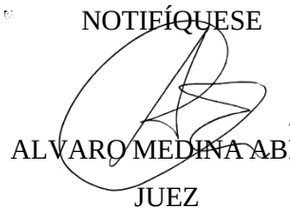

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720170012 73

Liquidación Patrimonial de: JOSE DAVID QUIÑONEZ DELGADO Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya ha transcurrido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 numeral 2 literal a) del Código General del Proceso, sin que se hubiere adelantado actuación alguna en tal lapso, y en acatamiento a lo señalado en la citada norma, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente liquidación patrimonial.

2. Como consecuencia, ORDENAR la terminacion de la presente actuación.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron puestas a disposición de este proceso liquidatorio por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, y a su vez, las mismas, pónganse a disposición nuevamente de la referida sede judicial por cuenta del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2011-1297 adelantado por HERNANDO BONILLA MOJICA contra JOSE DAVID QUIÑONES DELGADO y VINA LUZ MURILLO MANYOMA. Por Secretaría trámitense los respectivos oficios.

4. REMITIR el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2011-1297 adelantado por HERNANDO BONILLA MOJICA contra JOSE DAVID QUIÑONES DELGADO y VINA LUZ MURILLO MANYOMA y que fuera acumulado a este asunto en su momento al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su cargo. Dejense las constancias del caso.

5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

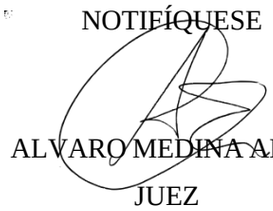

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190092 2

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANDRE GUTIERREZ.

Las gestiones de notificación allegadas por la parte demandante, agréguense al plenario para que surtan los efectos legales del caso.

De otra parte, la comunicación emitida por la empresa Transmisora Colombiana de Energía, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190136O

Insolvencia de: FREDDY CUBIDES ARIAS.

Atendiendo lo manifestado por la auxiliar de la justicia en el escrito que antecede, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su pagina web oficial, como liquidador al doctor CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 19.284.743.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *finanza17carlosb@yahoo.es*, advirtiéndole que debe comparecer a tomar posesión del cargo en el término de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva misiva.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190136O

Insolvencia de: FREDDY CUBIDES ARIAS.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, téngase como cesionaria a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en los términos a que se contrae el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200012 3

Demandante: LUIS OCTAVIO ALVAREZ CUBILLOS.

Demandado: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS Y OTROS.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría reelabórese el oficio No. 1058, que fuera ordenado en auto del 5 de marzo de 2020, y procédase con su diligenciamiento ante la entidad respectiva, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

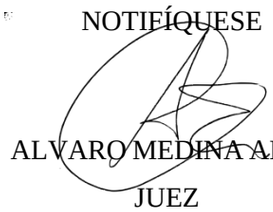

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190057 7

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: DAMARI BERMEO FAJARDO.

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, téngase como cesionaria a REFINANCIA S.A.S., en los términos a que se contrae el referido escrito.

Previamente a aceptar la ratificación del poder deberá el apoderado aceptar tal representación allegando el poder respectivo, o en su efecto coadyuvar la anterior petición.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190134**4**

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: FLOR GLADYS RIOS DE OCHOA.

El despacho se abstiene de darle trámite alguno al escrito que precede de cesión de derechos, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, lo cual fue ordenado mediante auto del 24 de septiembre de 2021 y donde inclusive, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

La comunicación proveniente del CONSORCIO FOPEP, agréguese al plenario para que surta los efectos del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200027 4

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDUAR DANNI ARIZALA TENORIO.

En atención al informe secretarial, por Secretaría y mediante oficio REQUIÉRASE al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, a efectos de que proceda a informar el trámite dado a la orden emitida por este despacho mediante oficio 1969 del 26 de octubre de 2021 y remitido a esas dependencias; con la respectiva misiva adjúntese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720190140O

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LUIS JORGE CARDENAS FONSECA.

El informe de títulos de depósito judicial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Ahora, al tenor del artículo 447 del C.G. del Proceso, previo a resolver lo pertinente frente a la entrega de dineros requerida, por la parte demandante practíquese la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

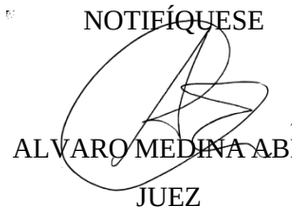

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.

Hoy, **17 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200015O

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO.

En atención al escrito que precede y pese a que se acreditó el embargo del inmueble por cuenta de este proceso, por secretaría líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que se corregir la medida cautelar en el sentido de indicar que el demandado es el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO y no como se indicó en el oficio No. 411 del 18 de marzo de 2022; con la respectiva misiva adjuntese copia del referido oficio.

Una vez se corrija la medida cautelar en la oficina de registro, se continuará con el curso normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720200029 4

Demandante: DANIEL CORREA SENIOR.

Demandado: JAIRO PRIETO.

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, solicite nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte y así mismo notifique al absolvente, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **044**.
Hoy, **17 de junio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ